

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

PUERTO TEJADA (CAUCA), diecinueve (19) de febrero del año dos mil veinticuatro (2.024)

CONSIDERANDO

Que la señora **MARIA FERNANDA MINA OBREGON** identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.539.608, interpuso acción de tutela contra la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, LA PERSONERIA MUNICIPAL DE PUERTO TEJADA y EL DEPARTAMENTO ADMINSTRATIVO DE LA FUNCION PUBLICA.**

Que con dicha solicitud pretende que se le garanticen y protejan los derechos fundamentales a la igualdad, de petición, al trabajo, a la seguridad social y al mínimo vital, consagrados en los artículos 13, 23, 25, 48 y 53 de la Constitución Política de Colombia.

Que, con el fin de precaver la vulneración de los derechos fundamentales invocados, se ordene a la **PERSONERIA MUNICIPAL DE PUERTO TEJADA** y a la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, suspender el proceso de nombramiento en los cargos de que trata la Resolución número 5128 de 5 de febrero de 2024, hasta tanto se reubique o traslade a la accionante y que en caso de que opere la desvinculación, se conmine a la **PERSONERIA MUNICIPAL DE PUERTO TEJADA** para que adelante las actuaciones administrativas para lograr su reintegro, y por otro lado, con el fin de que cese la vulneración al derecho de petición se solicite al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PUBLICA**, que le de respuesta a su solicitud que le fuera trasladada por competencia por parte del **MINISTERIO DE TRABAJO.**

Que los presuntos infractores lo son la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, LA PERSONERIA MUNICIPAL DE PUERTO TEJADA y EL DEPARTAMENTO ADMINSTRATIVO DE LA FUNCION PUBLICA**, con domicilios en la ciudad de Bogotá DC y Puerto Tejada Cauca, a través de sus representantes legales.

Con relación a la medida provisional solicitada, se tiene que el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 establece que, desde la presentación de la solicitud de la tutela, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la

aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere, medidas que están sujetas a la discrecionalidad, siguiendo las reglas de razonabilidad y proporcionalidad por parte del Juez.

La medida provisional, fue formulada por la parte accionante, en los siguientes términos:

Como se dijo antes, el Decreto número 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, establece que el juez constitucional cuando lo considere necesario y urgente para proteger el derecho "suspender la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere" y dicha suspensión puede ser ordenada de oficio o a petición de parte.

La Corte Constitucional ha señalado que las medidas provisionales pueden ser adoptadas en los siguientes casos: "(i) Cuando resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación o; (ii) Cuando habiéndose constatado la existencia de una violación estas sean necesarias para precaver que la violación se torne más gravosa".

Sostiene la Corte además que las medidas cautelares pueden ser adoptadas durante el trámite del proceso o en la sentencia, pues "únicamente durante el trámite o al momento de dictar sentencia, se puede apreciar la urgencia y la necesidad de la medida".

En este orden de ideas encuentra el Despacho que los fundamentos expuestos para sustentar la solicitud de medida provisional no son suficientes para justificar que se libre una orden inmediata, ya que no se está evidenciando la existencia de un perjuicio irremediable, que ameriten una orden de esa naturaleza, razón por la cual el Despacho niega la medida provisional solicitada

RESUELVE

PRIMERO. - **ADMITIR** la solicitud de tutela formulada por señora **MARIA FERNANDA MINA OBREGON** contra la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, LA PERSONERIA MUNICIPAL DE PUERTO TEJADA y EL DEPARTAMENTO ADMINSITRATIVO DE LA FUNCION PUBLICA**, por reunir los requisitos de ley.

SEGUNDA. - **REQUIÉRASE** a los representantes legales de las entidades accionadas, **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, LA PERSONERIA MUNICIPAL DE PUERTO TEJADA y EL DEPARTAMENTO ADMINSITRATIVO DE LA FUNCION PUBLICA**, para que dentro

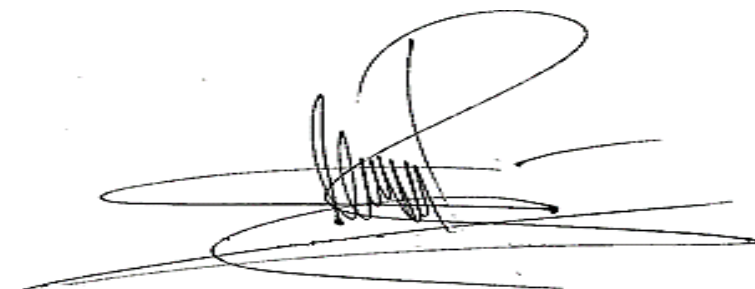
del término de dos (2) días siguientes a la notificación de esta providencia, se pronuncien acerca de los hechos que dieron origen a la presente acción de tutela.

TERCERO.- ORDENASE a la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** que publique el presente auto admisorio de la tutela de fecha 19 de febrero de 2024 en su portal web, junto con el escrito de tutela y sus anexos, ello con el fin de poner en conocimiento de todos los terceros interesados, los hechos y fundamentos argumentados en la acción de tutela promovida por el accionante y si así lo tienen a bien, puedan intervenir en el trámite de la misma y ejercer su derecho de defensa y contradicción ante este despacho judicial.

CUARTO. - NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al accionante y telegráficamente o por cualquier otro medio eficaz a los accionados, a través de la herramienta tecnología idónea existente para tal fin.

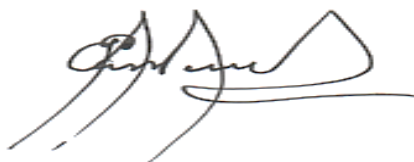
NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Eduardo Concha Palta', written over a horizontal line.

EDUARDO CONCHA PALTA

El Secretario,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Ever Piamba Montero', written over a horizontal line.

EVER PIAMBA MONTERO